

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-
REV/2747/2023/III/RETURNO/II

SUJETO OBLIGADO: Fiscalía General del Estado de Veracruz

COMISIONADO PONENTE: David Agustín Jiménez rojas

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Carlos Enrique Argueta Nolasco

Xalapa de Enríquez, Veracruz a cuatro de abril de dos mil veinticuatro.

Resolución que **confirma** la respuesta otorgada por la Fiscalía General del Estado a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 301146723000866.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	1
I. PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.....	1
II. PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.....	2
AMPLIACIÓN. EL VEINTE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO, SE AMPLIÓ EL PLAZO PARA RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN.	2
CONSIDERACIONES.....	3
I. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN	3
II. PROCEDENCIA Y PROCEDIBILIDAD	3
III. ANÁLISIS DE FONDO	4
IV. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN.....	11
PUNTOS RESOLUTIVOS	11

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

Solicitud de acceso a la información. El cuatro de diciembre dos mil veintitrés, el ahora recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia presentó una solicitud de información ante la Fiscalía General del Estado¹, en la que solicitó la siguiente información:

...

¹ En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.



Número de niños, niñas y adolescentes en condición de orfandad por feminicidio que hubo en toda la entidad entre agosto de 2021 y octubre de 2023.

Segmentar la información por año, sexo y edad de los menores y por municipio.

NO ES NECESARIO QUE ENTREGUE LA INFORMACIÓN EN UN DOCUMENTO O ARCHIVO ADHOC, ENTREGUELA EN EL FORMATO, ARCHIVOS O DOCUMENTOS DONDE LA TENGA.

....

Respuesta. El **ocho de diciembre de dos mil veintitrés**, la autoridad a través de la Plataforma Nacional de Transparencia documentó la respuesta a la solicitud de información.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

Interposición del medio de impugnación. El **once de diciembre de dos mil veintitrés**, el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales² un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.

Turno. El mismo **once de diciembre de dos mil veintitrés**, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave **IVAI-REV/2747/2023/III**. Por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia III para el trámite de Ley.

Admisión. El **dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés**, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.

Comparecencia del sujeto obligado. El **once de enero de la presente anualidad**, compareció el sujeto obligado -en cumplimiento al requerimiento referido en el párrafo anterior- y se admitieron las pruebas ofrecidas, ordenando que se digitalizaran con la finalidad de enviárselos al recurrente para que conociera su contenido y que en un plazo no mayor a tres días hábiles señalara si esa información satisfacía su derecho.

Retorno. El **dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro**, mediante acuerdo de pleno de este Instituto, se determinó retornar el presente recurso de revisión respectivo, para continuar con su trámite a la Ponencia II a cargo del Comisionado Presidente David Agustín Jiménez Rojas, quedando con la clave **IVAI-REV/2747/2023/III/RETORNO/II**.

Ampliación. El **veinte de febrero de dos mil veinticuatro**, se amplió el plazo para resolver el recurso de revisión.

² En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.

Cierre de instrucción. El **diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro**, al no existir diligencias pendientes de desahogarse, se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno, 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz³, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.

Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvertió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**⁴ y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión⁵, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.

Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado

³ En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

⁴ Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta. Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

⁵ **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.
(...)

entre la persona y la autoridad responsable, puesto que el recurrente se dolió de un tipo de inconformidad susceptible de analizarse por esta vía.

En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento del recurso, lo conducente es realizar el estudio del agravio expuesto.

III. Análisis de fondo

Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado⁶. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.

Solicitud. Para evitar repeticiones innecesarias y por economía procesal, se tiene por reproducida la solicitud de información que se señaló en el primer párrafo de esta resolución.

Respuesta. De autos se desprende que el sujeto obligado otorgó respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia mediante oficio **FGE/DTAIyPDP/2790/2023**, suscrito por la Directora de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, adjuntando el oficio **FGE/FCEIDVCFMNNYTP/9242/2023**, suscrito por la Fiscal Coordinadora Especializada en Investigación de Delitos de Violencia contra la Familia, Mujeres, Niñas y Niños y de trata de personas. **Instrumentos que de una simple apreciación es dable concluir que son con los que estimó responder a la solicitud de información.**

Agravios contra la respuesta impugnada. La persona estuvo en desacuerdo con la respuesta, presentó un recurso de revisión señalando como agravios, lo siguiente:

“El sujeto obligado está respondiendo que no tiene documentos adhoc cuando se le dijo en la solicitud que no era necesario entregarlos en un documento adhoc, que entregue la información es los formatos y documentos en los que la tenga, aunque no esté sistematizada.”

Contestación de la autoridad responsable. El sujeto obligado compareció al presente recurso de revisión, mediante oficio **FGE/DTAIyPDP/91/2024**, suscrito por la Directora de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, adjuntando el oficio **FGE/FCEIDVCFMNNYTP/043/2024**, suscrito por la Fiscal Coordinadora

⁶ Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

Especializada en Investigación de Delitos de Violencia contra la Familia, Mujeres, Niñas y Niños y de trata de personas, mediante los cuales precisaron su respuesta inicial orientando al particular al informar el sujeto obligado ante el solicitar lo requerido.

Documentos en los que consta la contestación de la autoridad a la solicitud de información. Documentales que se les otorga valor probatorio pleno por haberse ofrecido y acompañado al momento de presentar su escrito de impugnación, guardan relación con los hechos controvertidos, son necesarias para sustentar su petición porque la respuesta impugnada, no es notoria, ni le reviste la calidad de hecho público, no fueron objetados ni se puso en tela de juicio su eficacia, no son contrarias a derecho, mientras que los oficios referidos fueron expedidos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones. Es decir, son idóneas, pertinentes y suficientes para el análisis de este caso⁷, de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Para ello es indispensable que acudamos al expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.

No está a discusión la legitimidad de las personas para realizar solicitudes de información a las autoridades públicas, pues es un derecho humano previsto en sede constitucional⁸, que permite que los ciudadanos le pidan información a las Entidades que perciben y ejercen recursos públicos, como un método de control sobre el funcionamiento institucional de los poderes públicos mediante la publicidad y transparencia de los actos de gobierno.

Este derecho, invariablemente vincula que las autoridades respondan fundada y motivadamente a las solicitudes de información que cada persona realice, sin que ello permita, por ejemplo, que los Entes respondan de forma genérica a las peticiones sin detallar el sello que distingue una de otra o señalar el folio del requerimiento que se responde. Pensar lo contrario, permitiría que exista un descontrol sobre las solicitudes de información y generaría incertidumbre en la sociedad sobre si su solicitud fue atendida o no.

Cuestión jurídica por resolver. En atención a los agravios formulados, lo que en este momento debemos verificar es si el sujeto obligado proporcionó la información solicitada o no, para verificar si el derecho del ciudadano fue respetado.

⁷ Criterio de valoración autorizado por el artículo 185 de la Ley de Transparencia, fortalecido por la Tesis Aislada I.4o.A.40 K (10a.) de rubro "**SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA**", consultable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III, página 2496, aprobada por los Tribunales Colegiados de Circuito, registro 2018214.

⁸ De conformidad con los artículos 6° de la Constitución Federal y 6° de la Constitución de Veracruz.

Para ello es indispensable que veamos el expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.

Ahora bien, este Instituto estima que el motivo de disenso es **infundado** en razón de lo siguiente.

La información reclamada que es materia de este fallo es pública, ello en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, XXIV, 4, 5 y 9 fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado o de los municipios, es pública ya sea porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que debe ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.

De las constancias que obran en el expediente se advierte que la Directora de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales requirió a la Fiscal Coordinadora Especializada en Investigación de Delitos de Violencia contra la Familia, Mujeres, Niñas y Niños y de trata de personas, de conformidad con los **artículos 91, fracción V y 311 y 325 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave**, por lo que, se estima que se acreditó la búsqueda exhaustiva de la información que se encuentran compelidos a realizar los Titulares de las Unidades de Transparencia, de conformidad con lo previsto por el artículo 134 fracciones II y VII de la Ley de Transparencia, lo que se robustece con lo expuesto en el criterio **8/2015** de rubro **“ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.”**, emitido por el Pleno de este órgano colegiado.

Ahora bien, como se advierte de la solicitud, el particular requirió conocer lo señalado en el párrafo uno de esta resolución que por economía procesal, se tiene por reproducida la solicitud de información que se señaló en el primer párrafo de esta resolución.

Con motivo de lo anterior durante el procedimiento de acceso a la información, se tiene que el sujeto obligado informó a través de la Fiscal Coordinadora Especializada en Investigación de Delitos de Violencia contra la Familia, Mujeres, Niñas y Niños y de trata de personas, que no se encontraron resultados que permitan atender de manera puntual la petición del recurrente, toda vez que no se realiza con el nivel de desagregación que plantea.

No obstante a lo informado en la respuesta inicial, al comparecer al recurso de revisión, la autoridad responsable mediante oficio **FGE/FCEIDVCFMNNYTP/043/2024**, suscrito por la Fiscal Coordinadora Especializada en Investigación de Delitos de Violencia contra la Familia, Mujeres, Niñas y Niños y de trata de personas, hizo del conocimiento del particular lo siguiente:

...

Hago de su conocimiento que en relación al contenido de las constancias de la admisión del Recurso de Revisión ya mencionado, en este acto vengo a ratificar en todas y cada una de sus partes mi oficio FGE/FCEIDVCFMNNYTP/9242/2023, de fecha 05 de diciembre de 2023, mediante el cual se generó respuesta a la solicitud realizada vía Plataforma nacional de Transparencia, con folio 301146723000866, con el cual el recurrente solicito diversa información, relacionada con el tema del Número de niños, niñas y adolescentes en condición de orfandad por feminicidio que hubo en toda la entidad entre agosto de 2021 y octubre de 2023” ocurridos en el periodo que señalo en su solicitud, por lo que en tiempo y como lo marca la reglamentación de la materia, se le informo que: “...una vez impuesta de contenido de los mismos, se procedió a realizar una búsqueda exhaustiva de lo requerido sin embargo, no se encontró información sistematizada que permita atender de manera puntual a su petición, toda vez que la información estadística que se genera, no se realiza con el nivel de desagregación que Usted plantea, lo cual impide en términos del artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que a la letra dice: “Los sujetos obligados solo entregaran aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante”, brindar lo requerido...”

*Así mismo hago de su conocimiento que, existe el “**Protocolo nacional de Atención Integral a Niñas, Niños y Adolescentes en Condición de Orfandad por Feminicidio**” (información solicitada), en el arábigo tres expone:*

“3. AMBITO DE APLICACIÓN

Todas las Autoridades de los tres órdenes de gobierno tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos de NNAOF. En consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de derechos humanos de NNAOF, de acuerdo con lo establecido en el artículo primero constitucional. Por lo anterior, este Protocolo es de observancia obligatoria para las unidades administrativas del SNDIF, de coordinación para las instituciones integrantes del Sistema Nacional de Asistencia Social Pública y Privada y de orientación para las demás Autoridades federales, locales y municipales, personal del servicio público en el ámbito de sus respectivas competencias y, en general, a toda persona que intervenga en los procedimientos relacionados con la atención a NNAOF, quienes deben contar con un perfil de sensibilidad, perspectiva de niñez, adolescencia y conocimientos en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes.”

De donde se desprende que aun y cuando la Fiscalía General del Estado, pudiera ser una de las autoridades encargadas de cumplimentar el mencionado Protocolo, ello no conlleva la responsabilidad de pronunciarse respecto de la solicitud planteada, y dado que ha quedado evidenciado que su aplicación es obligatoria para el Sistema Nacional de Desarrollo Integral de la Familia, es a dicho ente a quien le correspondería brindar la información requerida, aunado que la Titular de dicho Sistema es quien suscribe el multicitado Protocolo, lo que informo a Usted, a fin de dar cumplimiento a lo solicitado.

...

Ahora bien, el sujeto obligado al dar respuesta señaló que la información solicitada atiende a un sujeto obligado diverso, siendo a su decir las Unidades Administrativas del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, en atención a que **lo solicitado atiende a información estadística respecto del número de menores en condición de orfandad por determinado delito**, es así que el citado Protocolo Nacional de Atención Integral a Niñas, Niños y Adolescentes en Condición de Orfandad por Femicidio, señala en su numeral 7 puntualmente lo siguiente:

7. CONSIDERACIONES FINALES

El presente Protocolo lo desarrolla la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, de conformidad con sus facultades estatutarias, y fue aprobado por la Junta de Gobierno, conforme a lo señalado en el artículo 7 fracción IX, del Estatuto Orgánico del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de diciembre de 2019, para su expedición por la titular del Sistema Nacional DIF, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 fracción XVII del Estatuto Orgánico del Organismo.

*Este instrumento procura construir un piso común para las instituciones que implementan la atención y protección de las Niñas, Niños y Adolescentes en Condición de Orfandad por Femicidio, **en específico para la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes y las Procuradurías de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en cada entidad federativa, y en su caso, las del orden municipal**; para que estas últimas, se ajusten a los parámetros mínimos en el establecidos replicando su aplicación en los ámbitos de su competencia, ajustando su contenido conforme a su normatividad aplicable y estructuras autorizadas.*

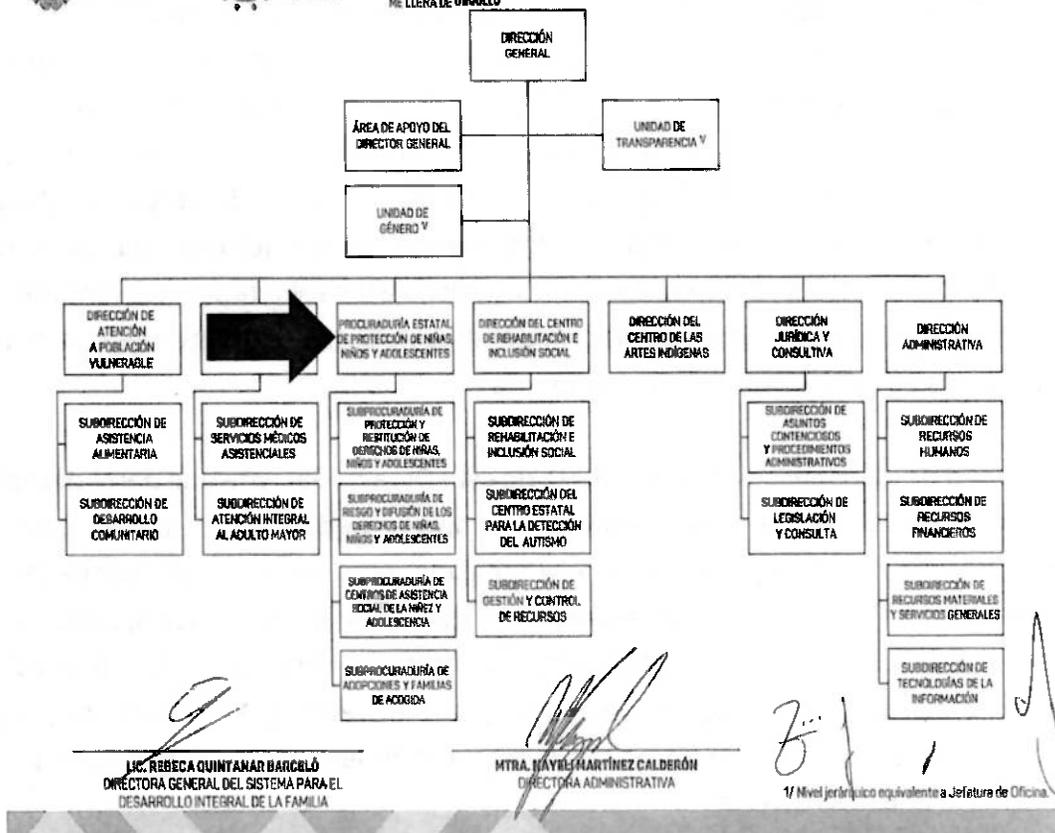
De este Protocolo se publicara una versión de edición que no es parte del cuerpo regulador, que estará visible en la página del INMUJERES, solamente con fines informativos, siempre que así lo determine dicho Instituto. Los anexos de dicha versión consisten en las aportaciones del Instituto Nacional de las Mujeres.

...

Énfasis propio

Disposiciones normativas de las que se advierte que no solo son las **Unidades Administrativas del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia**, sino también **la Procuraduría Federal de protección de Niñas, Niños y Adolescentes** así como **las Procuradurías de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en cada entidad federativa y en su caso las del orden municipal**, en atención a lo arriba citado siendo estas las competentes para atender los temas relacionados con la estadística requerida.

Siendo importante precisar lo siguiente, para el caso de las citadas procuradurías, son entes que forman parte de los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia en los diversos niveles nacional, estatal como municipal, tal y como se muestra a manera de ejemplo en la siguiente imagen:



Por lo que si bien, el Titular de la Unidad de Transparencia no dio respuesta en el sentido esperado por el solicitante, ello atiende a que lo solicitado es competencia de sujetos obligados diversos, de tal suerte que al formular la solicitud, el particular claramente solicitó conocer información relativa al número de menores en condición de orfandad por determinado delito, por lo que no le asiste razón para exigir al sujeto obligado que le proporcione una respuesta completa a su petición en los términos solicitados, porque la competencia directa para dar respuesta a la solicitud son de unos sujetos obligados diversos, siendo válido que el Titular de la Unidad de Transparencia declarara dicha incompetencia y orientara al promovente ante el sujeto obligado que podía satisfacer su pretensión. Actuar de donde se colige lo **infundado** del agravio hecho valer por la parte recurrente.

Es de precisar que, al ser información que escapa notoriamente de la competencia del sujeto obligado, era deber de la Unidad de Transparencia comunicar este hecho al promovente, en un plazo no mayor a tres días hábiles, posteriores a la recepción de la solicitud y orientarlo ante el sujeto obligado que pudiera satisfacer su pretensión como así lo ordenan los artículos 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 143, segundo párrafo y 145 fracción III de la Ley 875 de Transparencia vigente en la entidad, y como se determina en el criterio **9/2018**, emitido por este Órgano Garante, de rubro "NOTORIA INCOMPETENCIA. LAS UNIDADES DE TRANSPARENCIA, DE FORMA UNILATERAL, PUEDEN VÁLIDAMENTE COMUNICAR ESTE HECHO A LOS SOLICITANTES Y ORIENTARLOS ANTE EL O LOS SUJETOS OBLIGADOS

COMPETENTES, SIN ACREDITAR EL DESAHOGO DE LOS TRÁMITES INTERNOS QUE ORDENAN LOS ARTÍCULOS 132 Y 134, PÁRRAFO PRIMERO, FRACCIONES II, III Y VII, DE LA LEY 875 DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE”, que dispone que ante solicitudes de información cuya notoria incompetencia derive del hecho de que lo requerido no se refiera a facultades, atribuciones, o funciones previstas en las normas que regulen el actuar de los sujetos obligados, ya sea Ley Orgánica, Decreto de Creación, Estatutos, Reglamento Interior o Equivalentes, las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados, de forma unilateral pueden válidamente comunicar este hecho a los solicitantes y orientarlos ante el o los sujetos obligados competentes, sin desahogar los trámites internos que ordenan los numerales 132 y 134 de la Ley de la materia.

En ese orden de ideas, se advierte por parte de este Órgano Garante que parte del agravio manifestado por el recurrente al momento de emitir el medio de impugnación, respecto de la existencia en los registros del sujeto obligado de la información solicitada, en el mejor de los casos, sólo llevan a presumir la existencia de meros indicios, pero no así la plena acreditación de que, en efecto, dicha información conste en los archivos del ente obligado, pues para ello, resultaba necesario que el recurrente presentará mayores elementos de convicción que apoyaran sus afirmaciones, por lo que no cumple con precepto de veracidad alguno.

Razón por la cual sostiene que aún y cuando la Fiscalía General del Estado, pueda ser una de las autoridades encargadas de cumplimentar el citado Protocolo, ello no conlleva la responsabilidad de pronunciarse respecto de la solicitud planteada, y dado que resulta evidente que su aplicación es obligatoria para el Sistema Nacional de Desarrollo Integral para la Familia, es dicho ente público quien debe brindar la información solicitada.

Además, señala que para los casos donde suscita la privación de la vida de una mujer y que esos hechos pudieran constituir el delito de feminicidio, en el que pudieran resultar víctimas indirectas como alguna niña, niño o adolescente que pudiera estar en situación de vulnerabilidad, éstos son canalizados a otras instituciones como la **Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes; Procuradurías Municipales de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes; Secretarías Ejecutivas de SIPINNA Municipales; Sistema DIF Estatal y Municipal; Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas y/o a Instituciones de Salud Pública.**

Por último, no debe de perderse de vista que las manifestaciones del sujeto obligado constituyen actos de buena fe, hasta que no quede demostrado lo contrario, por lo que son legalmente válidos, ya que al ser emitidos por una autoridad administrativa se presume que fueron realizados dentro del ámbito de la lealtad y honradez, elementos fundamentales del principio de derecho de la buena fe, sirviendo de apoyo a las anteriores reflexiones, las tesis de jurisprudencia intituladas **“BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CONFORME A SU SENTIDO OBJETIVO”**, **“BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO EN MATERIA ADMINISTRATIVA”** y **“BUENA FE EN MATERIA**

⁹ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, enero de 2005, página 1723

ADMINISTRATIVA, ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO¹⁰”.

Son estas las razones por las cuales en este Instituto consideramos que el agravio expuesto por el particular es **infundado**.

IV. Efectos de la resolución

En vista que este Instituto estimó infundado el agravio expresado, debe¹¹ **confirmarse** la respuesta otorgada por la autoridad responsable durante el procedimiento de acceso.

Finalmente, considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:

- a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
- b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma la respuesta** otorgada por el sujeto obligado durante el procedimiento de acceso, por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.

SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el último párrafo de esta resolución.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

¹⁰ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, enero de 2005, página 1724

¹¹ Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción II, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúan y da fe.



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado Presidente



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada



Eusebio Saure Domínguez
Secretario de Acuerdos